

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado ponente

**EXPEDIENTE N° No. 23 001 31 03 002–2020–00175-01 FOLIO 131-2022.**

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se solventa la apelación formulada por la parte demandante contra el auto adiado noviembre 30 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO VERBAL POSESORIO RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 002 2020 00175 01 folio 131/22**, impulsado por **MAURICIO RESTREPO VASQUEZ (SOCIEDAD COMERCIAL VACAPUA S.A.S)** contra **RUBEN DARIO AVILA PADILLA y OTROS**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES.**

**En lo que interesa al recurso tenemos que:**

- El Juzgado de la pretérita instancia, mediante proveído del 30 de septiembre de 2021, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., siendo que la misma se convocó para el día jueves, dieciocho (18) de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

- El 18 de noviembre de 2021, siendo las 9:00 a.m., el Juzgado se constituyó en la audiencia anteriormente indicada, haciendo el señalamiento en acta de inasistencia de audiencia: *"de que ninguna de las partes dentro del presente asunto se conectó a la plataforma, no obstante de ser notificados del auto que fijó fecha y hora para la audiencia y enviarse el link para surtir la misma, dando una espera de 10 minutos, sin asistencia alguna."*

- El apoderado de la parte demandante, según registro de memorial presentado en fecha 23 de noviembre de 2021, allegó excusa de la probable inasistencia a la citada audiencia, a efectos de que se analizara su causa y, en consecuencia, se reprogramase la diligencia. El fundamento de su solicitud, se erigió en que el link para la conectividad, debía ser enviado a las partes, vía correo electrónico, con anticipación, sin embargo, fue remitido minutos antes de la hora de inicio.

Adujo el litigante, procurar conectarse insatisfactoriamente, mostrando el pantallazo de tal hecho, por lo que se comunicó al abonado telefónico dado por el Juzgado, donde se le informó que se había cerrado la conexión porque ninguna de las partes se había conectado. Asevera que, igualmente, se comunicó con el Curador Ad litem, quien le dijo encontrar iguales inconvenientes para conectarse.

En igual escrito, puso de conocimiento el fallecimiento del demandado CESAR ELIECER DUSSAN TORRES, quien por informaciones que obtuvo, su deceso se produjo en el año 2020, teniendo entendido que el demandado no contestó la demanda y menos que se encuentra asistido por abogado, debiéndose tomar decisiones al respecto.

## **II. AUTO APELADO**

Por auto datado noviembre 30 de 2021, el A Quo resolvió decretar la terminación del proceso, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dispuso archivar lo actuado.

Consideró para ello el Juzgador singular, que las afirmaciones del apoderado judicial demandante, no son de recibo a fin de tenerlas como una causa de fuerza mayor o caso fortuito, que le hubiere impedido asistir a la audiencia en comento.

Que, en primer lugar, si se observa la captura de pantalla, que hace al sitio para llevar a cabo la actuación "MICROSOFT TEAMS", dicha toma data del día 18/11/2021 a las 9:35 a.m., es decir, más de 30 minutos después de la hora programada para la diligencia, sin que hubiere expuesto motivo alguno para no asistir en la hora indicada, por lo tanto, no es excusa valedera para que se deba convocar a nueva audiencia.

Esgrimió el Juez, referente a la remisión del LINK para acceder a la actuación, que dicha argumentación carece de sustento alguno, toda vez que, la diligencia fue programada mediante auto de 30 de septiembre de 2021, notificado por estado del 1º octubre de la misma anualidad; que la fijación de la audiencia estaba prevista con más de un mes de anticipación, por lo cual las partes debían estar pendiente de la remisión del LINK, a fin de asistir a la diligencia.

Esbozó que la captura de pantalla es de las 10:07 a.m., del día 18/11/2021, es decir, una hora después de la programada para la actuación, por lo tanto, tampoco se constituye ese hecho en una excusa de fuerza mayor o caso fortuito.

Frente al dicho de haber presentado el curador ad litem, el mismo inconveniente del demandante, anotó que este es el dicho del apoderado judicial demandante, que de ello no existe prueba y tampoco hubo manifestación en ese sentido por parte del mentado curador. Y, concerniente al fallecimiento de uno de los demandados, de ello no hay evidencia allegada en el curso del proceso o en la debida oportunidad, por consiguiente, no puede ser motivo de pronunciamiento del despacho.

Finalmente, alude a que atendiendo que el día 23 de noviembre de 2021, fenecieron los tres días con que contaban las partes para presentar las excusas y, que ni estas o sus apoderados hicieron lo propio, ello no brinda otro camino, más que el de dar aplicación a lo estatuido en los incisos 2º y 5º, numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

**1.** La parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, cuestionando la falta de ponderación debida del funcionario judicial que lo profiere, pues no atiende la situación planteada ante la excusa que justificó la inasistencia a la audiencia inicial señalada para el 18 de noviembre de 2021, a partir de las 09:00 A.M.

Asevera que no se puede entender la manera de comunicarlo, en la forma que se hizo para conectarse, minutos antes de la indicada hora; que con razón el funcionario del despacho que atendió su llamada del abonado telefónico, a la hora de las 9:38, tres minutos después de desconectarse, por falta de acceso, no supo explicar las razones por las que el link se mandó tarde. Que tampoco entiende porqué, tan sólo aparecen como invitados obligatorios a la audiencia, dos de las partes, demandante y curador ad litem, de lo cual no hubo respuesta.

Señala que, igualmente, le comunicó al despacho la muerte de uno de los demandados y que estaba en las averiguaciones del caso; que así mismo, le hizo saber la imposibilidad que tiene su cliente -Representante Legal- a quien no le enviaron el LINK, de conectarse, en tanto, se encontraba en zona rural de Montería, donde no hay conectividad, ni siquiera telefónica; surgiendo la pregunta, del porqué si la audiencia se instaló a las 09:00 a.m., no aparece registrada la hora de terminación de la misma.

Refiere que el despacho no puede escudarse en sus propios errores para desatender sus deberes, especialmente los contenidos en el Artículo 7 inciso del Decreto-Ley 806 de 2020, permitiendo a ese funcionario tener aún por correo electrónico, contacto con las partes, como ocurre con otros despachos judiciales, con el fin de que las audiencias no fracasen, por cualesquiera circunstancias.

Aduce que la situación anotada, no de inasistencia, sino de falta de conectividad, aunque no se quiera aceptar, es verdaderamente excepcional que pudo ser verificada por el Juez, pero que en este caso no ocurrió, por el contrario, trató la justificación, como si el evento sucedido fuese de Fuerza Mayor o Caso Fortuito; empero, que estudiadas detenidamente las circunstancias como tuvo ocurrencia la imposibilidad de conectividad, se puede inferir, que se ha podido dar una Fuerza Mayor o un Caso Fortuito, que fue insuperable.

Dice que el fallador se detuvo a señalar que, la hora de la captura de pantalla, es aquella cuando se conectó, siendo que lo estaba desde mucho antes, que al no tener respuesta virtual, procedió a desconectarse, acudiendo vía telefónica al despacho, para que le dieran una explicación coherente del porqué, a pesar de haber remitido el LINK minutos antes, no se le dio acceso a la audiencia.

Arguye que de lo actuado, se avizora palmaria la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por

cuanto, si bien, es deber del actor asistir a la audiencia, como en efecto lo hizo, por causas ajenas a su voluntad, no se le permitió acceder a la conectividad, excusándose oportunamente; que por causa de esa falencia, no la de otros inasistentes, no podía el despacho castigar lo acaecido, con la terminación del proceso, so pretexto de no darle credibilidad a su exculpación, lo que constituye un acto injusto y desproporcionado, en razón a no ponderar la real situación.

También inquiera en que el acta que se dice se levantó por la fracasada audiencia, a la fecha del día 5 de diciembre de 2021, no se encontró inserta en la Plataforma Tyba, no habiendo sido garantizado el acceso al expediente de forma digital.

**2.** El apoderado del demandado Ángel Ramón Espitia Plaza, replicó solicitando no impartir trámite por ser extemporáneo, señaló, asimismo, que, la excusa presentada se hizo fuera del término y respecto al fallecimiento de uno de los demandados, dijo que ello no suspende el proceso ni termina el mandato.

**3.** El fallador de primer nivel, negó la reposición y concedió la alzada, aseverando como fundamento de su confirmación del auto impugnado, que, en principio, resulta ser temporánea la interposición del recurso; y, ante la manifestación del recurrente en que llamó a la línea telefónica dispuesta por el despacho y que no le fue dada explicación sobre la remisión del LINK de la audiencia, y el por qué el mismo solo fue remitido a éste y al curador, indicó no asistirle razón alguna, pues el suscrito juez, fue quien atendió su llamada y en ningún momento se hizo esa afirmación.

Que se le puso de presente que no había concurrido ninguna de las partes y, por ende, se había cerrado la diligencia; que, además, frente al hecho de que el LINK sólo se compartió con el apoderado demandante y el curador, se debió única y exclusivamente a que en el libelo demandador, así como de sus anexos y demás, no fue posible la obtención del correo de demandante y demandados; que el despacho, contrario a lo argüido por el censor, asumió una postura garante y obtuvo los correo electrónicos del aplicativo SIRNA, en dónde están los correos de los abogados inscritos en dicho portal, que es por ello que no es de recibo lo dicho por el gestor judicial demandante.

Que la parte incoante, notificada y enterada del auto que fija fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., ha debido allegar al despacho el correo

electrónico del demandante y demás intervinientes que estimase necesario, empero, pareciera ser y según todo el argumento exployado por el actor, que la posición adoptada fue parsimoniosa y su pretensión, a consideración del A Quo, es la de que el juzgado debía asumir la carga de traer a su representado a la audiencia virtual por el medio pertinente, siendo que éste en ningún momento previo a la audiencia, solicitó aplazamiento por la imposibilidad de su prohijado en conectarse a la misma.

Aseveró el Juzgador que la programación de la actuación estaba dada desde el 30 de septiembre de 2021, tiempo suficiente para que el procurador judicial del señor Mauricio Restrepo, realizara las gestiones necesarias pertinentes, con la finalidad de lograr la conectividad de su mandante a la diligencia, pero conforme su mismo dicho, se advierte que su postura fue pasiva y sólo hasta después de abierta y cerrada la audiencia, es que expuso los por menores con los cuales pretendía convocar a una nueva audiencia y en este caso rebatir el auto que decretó la terminación del proceso.

Rememora el Juez inicial, que si bien el apoderado demandante presentó justificación y/o excusa dentro del término de ley, respecto a la mentada audiencia del 18 de noviembre, la misma no es prueba suficiente para justificar su inasistencia y, en esta oportunidad se ratifica, que ha de mantenerse incólume tal decisión, atendiendo que las excusas no se enmarcan dentro de la fuerza mayor o el caso fortuito, pues no sólo basta con que la excusa sea presentada dentro de los 3 días siguientes a la audiencia celebrada.

Consideró el A Quo que el abogado NO es considerado parte dentro del proceso, lo cual genera que sus fundamentos fácticos pierdan piso ante los argumentos jurídicos, dado que, ninguna de las partes dentro del presente asunto presentó excusa alguna valedera para que se debiera convocar a audiencia nuevamente.

Que el LINK de la audiencia, fue remitido al correo electrónico suministrado por el apoderado demandante, a las 8:27 A.M., con antelación suficiente para que éste lograra su conectividad, pese a lo anterior, itera el despacho lo dicho, al parecer sólo hasta las 9:35 A.M., pretendió conectarse, hora para la cual la diligencia había sido cerrada.

Sobre el mismo punto, la manifestación en que llamó a las 9:38 A.M., a fin de constatar qué sucedía con la conexión y por qué no era aceptado, afirma la postura

del Juzgado, en que hasta esa hora accedió al LINK suministrado, pues en caso de haberse conectado a las 9:00 A.M., ha debido comunicarse al abonado telefónico puesto a su disposición, al momento de compartirse el LINK, máxime si esperó allí 35 minutos, según da a entender, lo cual tampoco es motivo de acogimiento para rebatir la terminación del asunto.

Tocante al punto de fallecimiento de uno de los demandados, ratificó el Juez que ha debido el demandante, con antelación hacer esa manifestación con las pruebas del caso, tal y como lo hace con el presente recurso, en donde arrimó la prueba sumaria (Registro civil defunción) que acredita el fallecimiento del señor CESAR DUSSAN, pues al momento de haberse cerrado la audiencia, la norma claramente otorga 3 días a las partes para justificar su inasistencia y para ese momento el aparente fallecimiento del señor mencionado, con el simple dicho del demandante no era ni es motivo para excusar a su representado.

En lo concerniente al tema del Curador ad-litem, la supuesta imposibilidad de conexión por parte de este auxiliar de la justicia, es una mera manifestación del demandante, que carece de fundamentos, pues dicha circunstancia ha debido ser puesta en conocimiento del Juzgado por parte del mismo curador.

Finalmente, argumentó el A Quo, que es cierto que el acta de audiencia a fecha 5 de diciembre de 2021, no se había ingresado a TYBA, empero, dicha circunstancia se presentó al momento de digitar la radicación del proceso en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB – TYBA, lo cual se puede corroborar del pantallazo tomado de TYBA sobre el radicado 2021-00175, en dónde hay total coincidencia de la fecha de ingreso del acta y la anotación allí plasmada; realza que esa omisión involuntaria no da lugar a que la providencia deba ser rebatida o que la diligencia debe volver a programarse, pues de no haberse enterado el aquí quejoso del fracaso de la audiencia por inasistencia, no hubiere presentado las justificaciones y/o excusas allegadas el día 23 de noviembre de 2021.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** La Sala, para decidir el remedio vertical *ejusdem*, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad del recurrente.

**2.-** De acuerdo al recurso formulado, se denota que la controversia central de la censura, se circunscribe en determinar si para el presente caso erró o no el Juez A Quo, en haber decretado la terminación del proceso por la insistencia injustificada de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial.

No está de más indicar que el presente asunto recae sobre providencia que le puso fin al proceso, decisión que es apelable acorde al artículo 321 #7 del C.G.P.

**3.-** Primeramente, a efectos de resolver el problema jurídico en cuestión, es menester hacer referencia a que el argüir del recurrente, a fin de que se revoque la decisión de primer grado y se acepte la excusa dada, se erige centralmente, en lo que a continuación se compendia,

(I) el considerar que el link para asistir a la audiencia virtual en la fecha 18 de noviembre de 2021, a las 09:00 A.M., fue compartido tarde; (II) el cuestionar de por qué tan solo aparecen como invitados obligatorios a la audiencia, dos de las partes, demandante y curador ad-litem; (III) la ocurrencia de muerte de uno de los demandados; (IV) la imposibilidad del mandante del gestor judicial recurrente de conectarse, en tanto se encontraba en zona rural; (V) el incumplimiento de los deberes por parte del juzgado y (VI) la fuerza mayor o caso fortuito que se acredita en la falta de conectividad.

Pues bien, señala el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siendo que el juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Sobre la temática la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC7357-2022**. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, reseñó:

*“Téngase en cuenta, que esta Sala en relación al aplazamiento de las audiencias fijadas en los artículos 372 y siguientes del Código General del Proceso, por causa de los apoderados judiciales, ha señalado que*

(...) el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a [las partes], no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su "muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional". (...)

Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los "abogados" honren el compromiso de asistir a las "diligencias", v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, "imprevisibles" e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él» (CSJ STC3079-2020 reiterada en STC4201-2021).

Ahora en relación con la fuerza mayor y el caso fortuito, esta Corporación ha precisado que ambas figuras corresponden a:

«(...) acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores» (CSJ SC1230-2018, 25 abr. 2018, rad. 2006-00251-01).

Igual, sobre la fuerza mayor y caso fortuito en sentencia **STC4673-2021**, M.P.

Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se reiteró:

*"Cabe memorar que en sede de casación, aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, se ha adoctrinado:*

*"(...) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)" (se resalta) (...)"*

*"Si un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en la providencia antes citada, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones."*

Sentado lo anterior, conviene acotar que las circunstancias alegadas solo pueden verse desde el prisma de si las mismas constituían fuerza mayor o caso fortuito, para así ser aceptada la justificación por el A Quo, a fin de reprogramar la diligencia, es decir, si confluyeron en tal sentido, que fueron imprevisibles e irresistibles para justificar la inasistencia y/o generar la interrupción del proceso.

Así las cosas, en un primer término, frente al argumento del opugnante, del fallecimiento de uno los demandados y su comunicación vía telefónica con el A Quo, no es un argumento que pueda ser erigido en motivo de la inasistencia por parte del extremo recurrente, dada la fecha que pregonaba en su ocurrencia (25 de marzo de 2021) y su enteramiento, palmariamente, ya si se aduce corresponde su estudio y alegación por vía de nulidad a fin de determinar si la misma se saneó o se configuró para proceder con el trámite respectivo, pero solo esta situación no configura la fuerza mayor o caso fortuito de la parte actora o su apoderado.

Igual sucede, ante las proposiciones en torno al curador ad litem y quienes fueron invitados a la audiencia, pues, en el plenario no vislumbra distinto al propio dicho de parte, que fuesen alegadas tales irregularidades por otra parte legitimada en ello, coyuntura que no justifica la inasistencia del apoderado de la parte recurrente, quien no discute su invitación a la diligencia.

A su vez, no encuentra la Sala yerro en que no se haya enviado invitación directamente al mandante del apoderado apelante, pues siendo remitida a éste y no obrando en el plenario la dirección electrónica del mandante, dado que la

presentación de la demanda data de fecha anterior a que se tornase obligatorio indicar la misma, con el solo hecho de haberse notificado al apoderado de la providencia que fija fecha y hora para la actuación, amén de enviársele el link correspondiente, reposaba dentro de sus deberes enterar y procurar por la asistencia de su cliente a la audiencia, acorde a sus deberes según el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P, lo que evidentemente no hizo, pues, esto se concatena, amén, con el otro argumento del censor, en que su defendido no pudo conectarse, en tanto, se encontraba en zona rural de Montería, que no tiene conectividad, ni siquiera telefónica.

De haber tenido el abogado recurrente, comunicación con su mandante, siendo que si la audiencia fue fijada por auto de 30 de septiembre de 2021, para el día Jueves, 18 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., y si no podía, para ese momento, la parte asistir a la audiencia por las circunstancias que vino en últimas a exponer el censor vía telefónica al Juzgado, ya cuando se había cerrado la actuación, bien tenía cabida la justificación para su aplazamiento, porque antes de la audiencia, no se miran circunstancias que necesariamente constituyan fuerza mayor o caso fortuito, empero, en este caso, a sabiendas de la fecha y hora de la diligencia y no haberlo siquiera comunicado con anterioridad, sino a espera de la ocurrencia de la misma, para exponer la falta de conectividad, por la zona en la que se encontraba la parte demandante, no resulta un imprevisto, dada la antelación con la que se encontraba fijada la fecha y hora de la actuación, incluso, bien podía, igualmente, telefónicamente haberlo expuesto el mismo día con anterioridad a su ocurrencia, mas no ya clausurada la diligencia.

Exponer en ese punto, justo concluida la audiencia, vía telefónica, habiendo existido suficiente antelación entre la providencia que fijó la fecha y su ocurrencia, disiente del principio general del derecho de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, y aún más cuando en el plenario no hay prueba distinta a ese dicho de parte, se itera, debió haber informado al Juzgado con anterioridad.

Ahora, frente a los reparos del recurrente, en que el link se mandó tardíamente y la falta de conectividad que le impidió acceder a la audiencia, llama la atención de la Sala que la resistencia no recae con relación a la providencia que fijó el día 18 de noviembre de 2021, como fecha para la celebración de la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y la notificación de la misma, pues, no es discutido el enteramiento

por parte del recurrente con relación a ella, sino que la disputa se ciñe en que el enlace de asistencia a la audiencia virtual, fue remitido de forma tardía y concatenado a ello también tuvo falta de conectividad para ingresar a la audiencia.

En ese orden de cosas, no se puede soslayar para el presente asunto, dada la data en que fue fijada fecha y hora de la audiencia inicial y la celebración de la misma, que, inicialmente, el Decreto Legislativo 806 del 2020, adoptó medidas transitorias para el funcionamiento de la justicia durante la emergencia causada por el coronavirus (Covid-19), medidas todas que preconizan el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, luego, bien no se puede desconocer que la "*Falta de acceso o conocimiento de medios tecnológicos por parte del apoderado para celebrar audiencia virtual es causal de interrupción del proceso*" (Sentencia STC-72842020 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En sentencia **STC11198-2020**<sup>1</sup>, se consideró y reiteró de la STC7284-2020, de cara a los inicios de implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la pandemia, que:

*"No obstante, la actual situación conlleva a modular e interpretar las razones que exponen los participantes de la contienda, sean partes o representantes, para «excusar» su intervención, pues, en el marco de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 la Rama Judicial se ha visto en la obligación de adecuar la prestación del servicio teniendo en cuenta los riesgos que la interacción física conlleva, motivo por el cual, los «hechos justificativos» tendrán estrecha relación con el uso de los medios tecnológicos, el desconocimiento de su manejo y la falta de acceso a los mismos. Aspectos que aun cuando no sean por lo general consecuencia de eventos fortuitos, imprevisibles o irresistibles, sí ameritan una ponderación detenida."*

*"No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos»."*

Muy a pesar de indicar el apoderado recurrente que se conectó oportunamente a la audiencia, insiste en que el link de la misma fue enviado tardíamente, luego, ciertamente las capturas de pantalla, considerando que insiste en haber ingresado

---

<sup>1</sup> MP. DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

oportunamente, son de horas 09:35 A.M. y 10:07 A.M. y teniendo como hora de la llamada telefónica, como el mismo recurrente señala, las 09:38 A.M., luego, en el acta de audiencia se deja constancia que a partir de las 09:00 A.M., se hizo espera de su concurrencia por 10 minutos sin ningún asistente.

Entonces, el recurrente bien sostiene haber ingresado oportunamente, habiendo iniciado la audiencia a partir de las 09:00 A.M. y que la hora de los pantallazos (09:35 A.M.), no corresponde al momento en que intentó ingresar, de que en verdad estuvo desde tiempo antes de las capturas de pantalla y de la llamada (09:38 A.M.), empero tales proposiciones causan extrañeza a la Sala y apuntalan más al tardío intento de ingreso a la audiencia por parte del apelante, esto porque genera desconcierto de, sí en verdad tuvo el problema para el ingreso a la audiencia, habiendo hecho el intento en forma oportuna, ¿por qué no comunicó el inconveniente ipso facto al Juzgado?, habiendo esperado para hacerlo un tiempo más que prudencial, después del comienzo de la hora de inicio de la actuación, ulterior a la media hora de inicio, o incluso, pudo haberlo comunicado justo antes de la apertura de la audiencia en su preparación.

En tal devenir, no se justifica que haya dejado pasar tanto tiempo para efectuar comunicación al Despacho o haber tomado las capturas cuando se presentó reiteradamente la falta de acceso, en término que aduce oportuno y anterior a la probanza que aporta, incluso, resulta nebuloso que el censor centre el debate también en la hora en que fue remitido el link de la actuación, cuando dice haber ingresado oportunamente, pues, se reitera, teniendo conocimiento del inicio de la hora de audiencia y habiendo ingresado oportunamente, no resulta consistente que hasta después de más de 30 minutos, teniendo el abonado telefónico del Juzgado, haya puesto en conocimiento del inconveniente al despacho y que también haya esperado hasta tanto tiempo para la prueba de las capturas de pantalla del intento infructífero de ingreso a la referida audiencia.

Ahora, acorde al numeral 5º del artículo 43 del C.G.P., es facultad, mas no deber, del Juez ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias, empero, tampoco se puede desconocer que el mismo numeral señala que en caso de encontrar inconsistencias o irregularidades puede rechazar la excusa, y eso es lo que se vislumbra que realizó

el A Quo, por la inconsistencia entre lo dicho y la hora de las capturas presentadas por el recurrente, pues, el mismo articulado sujeta el deber a la posibilidad y no en ese sustituir del deber de prueba de la parte.

Ahora, si bien, algunos Juzgados propenden por cerciorarse, justo momentos antes de iniciar la audiencia virtual, de la razón por la cual alguna de las partes no se ha hecho presente, comunicándose con ellas a través del abonado telefónico, el hecho que algunos no lo hagan, no significa que por esta sola tesitura, haya pie a la transgresión de un debido proceso, todo porque el acto esencial de comunicación procesal para el presente asunto, no se pretermitió ni se hizo incorrectamente, pues el mismo se dio con la notificación del proveído que programa la audiencia y la comunicación efectiva del enlace de asistencia a la misma, al canal digital del gestor judicial de la parte recurrente.

En tal prisma, teniendo presente el conocimiento del apoderado judicial opugnante, del proveído que fija fecha para la audiencia, de haberse dolido por problemas con su canal digital, con el supuesto de pretermitir habersele comunicado el enlace de asistencia a la audiencia virtual, bien hubiese sido oportuno, dado su interés, haber efectuado durante el interregno, comunicación con el Juzgado a fin de que se le remitiese el mismo o para el aplazamiento de la actuación, en caso de presentarse inconvenientes para su asistencia.

Lo anterior, a sabiendas de que el día de la audiencia y antes de la hora prevista, era cuando más debía estar pendiente, acorde a su interés, en revisar su canal digital, certificando que le fuese enviado el enlace a fin de asistir a la diligencia, pues así fue señalado en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, que convocó a la actuación, vale decir, de que se le enviaría al correo electrónico de los apoderados, el mensaje con la invitación para unirse a la reunión, en el cual, bajo tal proposición no se considera imprevisible el hecho de que se haya efectuado su envío media hora antes de celebración, al canal digital del apoderado recurrente, resultando razonable; cosa distinta fuese que se hubiere indicado el día y no la hora de la audiencia y el Juzgado enviase el link en cualquier momento del día sin haber fijado hora, pues en ese contexto, resultaba inoportuno y sorpresivo, mas no fue así en el presente caso.

No se acredita que las dificultades alegadas fuesen imprevisibles e imposibles de resistir, en tal medida que se configure la fuerza mayor o caso fortuito, por enviarse el link 30 minutos antes de la audiencia cuya hora estaba señalada, o que se haya probado el problema de conectividad del censor, a la hora de la audiencia. En ese mismo sentido, debe resaltarse que el que no se hayan subido todas las piezas procesales al expediente digital en la plataforma tyba, no es una irregularidad que conlleve a que indefectiblemente se tenga como imprevisible o imposible la asistencia a la audiencia de la cual se había notificado por estado y se tenía conocimiento oportuno en la plataforma del proveído por del abogado opugnante.

No está de más traer a colación lo considerado por la H. Sala de Casación Civil, de la Corte en Sentencia **STC1166-2021** M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:

*"... en el sub examine no era procedente realizar nuevamente la audiencia inicial y de juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, pues si bien el gestor alegó que tuvo problemas de conexión para ingresar al sitio web donde se desarrolló esa diligencia, esa situación aunque pudiera catalogarse como dificultosa para el ciudadano, lo cierto es que no se configura como un evento irresistible, por la sencilla razón que bien pudo esquivar los efectos adversos de esa circunstancia y tomar las precauciones necesarias para asistir al acto en comento..."*

Así las cosas, como quiera que la providencia de 30 de septiembre de 2021, que programó la fecha y hora de la audiencia del 18 de noviembre de 2021, a la que inasistieron la parte demandante y su apoderado judicial, se encontraba debidamente notificada, con suficiente antelación, además de indicarse que se enviaría al correo electrónico de los apoderados de las partes un mensaje con la invitación para unirse a la reunión en la hora previamente señalada, lo que en efecto sucedió, al haberse remitido al apoderado de la parte recurrente la invitación a su canal digital, a las 8:27 A.M., del día 18 de noviembre de 2021, fecha de la pluricitada audiencia, conforme la constancia obrante en el plenario, y no evidenciar más pruebas que el propio dicho de parte, donde se denotan inconsistencias con su prueba aportada, no considera la Sala la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito objeto de estudio, todas las dificultades esgrimidas por la parte recurrente para justificar su inasistencia a la mentada diligencia.

Lo anterior lo estima suficiente la Sala para que se confirme la providencia de primera instancia, condenando en costas a la parte recurrente y en favor del accionado Ángel Ramón Espitia Plaza, por haber repelido la alzada. Al particular las agencias en derecho se tasan en ½ SMLMV (arts. 365 y 366 CGP.).

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto adiado noviembre 30 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del PROCESO VERBAL POSESORIO RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 002 2020 00175 01 folio 131/22, promovido por MAURICIO RESTREPO VASQUEZ (SOCIEDAD COMERCIAL VACAPUA S.A.S) contra RUBEN DARIO AVILA PADILLA Y OTROS

**SEGUNDO.** Costas en esta sede a favor del demandado Ángel Ramón Espitia Plaza y en contra de la parte recurrente. Se fijan las agencias en derecho en ½ SMLMV.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaa2f046c2d3a97067df1678dd65f38e5b1bfa85b0930e5e19266f7785daf40**

Documento generado en 24/08/2022 10:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

*Proceso: Sucesión Intestada*

*Radicado: 23-001-31-10-002-2019-00008-02 Folio 317/2022*

*Causante: Hernando Alberto Buelvas Buelvas*

*Demandante: Maximiliano Buelvas Petro y otros.*

Montería, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Se solventa la recusación promovida por el demandante Hernando Alberto Buelvas Montoya contra la titular del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del juicio del epígrafe.

El señor Hernando Alberto Buelvas Montoya, fundó su recusación en que el día 14 de agosto del 2019, formuló contra la Dra. Yina Olivarez Muñoz, queja formal ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, por los hechos ocurridos el 12 de agosto de la misma anualidad, donde la Juez, faltó al deber que le asiste como funcionaria de la rama judicial, manifiesta que en dicha calenda, se le indicó de forma verbal los motivos por los cuales él y sus hermanos Rodrigo Buelvas Montoya Y Jessica Buelvas Sandon, no se acercaron al despacho, pues en su caso provenía de otra ciudad y su hermano Rodrigo, de otro país.

Afirma que, dentro de lo requerido por él y sus hermanos, estaba el hecho de que se tuviese en cuenta las anomalías que se han presentado en las actuaciones procesales, como son los procesos de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial N° 23001311000220180015200, iniciado por la señora Ceneida Petro Pérez en contra de su padre Hernando Buelvas Buelvas, proceso que también fue llevado a cabo en el Juzgado Segundo de Familia, dirigido por la Dra. Olivarez.

Asimismo, menciona que el 24 de agosto del 2019, presentó denuncia penal por el delito de fraude procesal, ante la Fiscalía General de la Nación, la cual se adelanta bajo la coordinación de la Fiscalía 29 Seccional de Montería- Unidad Seccional contra los delitos de recta impartición de Justicia, con el rad. SPOA N° 050016099166201815564.

Afirma que dentro del presente asunto se han proferido múltiples decisiones, en fechas posteriores al 14 de agosto de 2019, data en la cual, en su condición de parte procesal, presentó queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, por lo que asegura, esas decisiones pueden tener vicio, alejándose así de los supuestos de transparencia e imparcialidad.

Por último, advierte que el 14 de junio de 2022, interpuso denuncia penal por el delito de prevaricato, basado en las anomalías presentadas en los casos que la Juez ha atendido frente a la existencia, relaciones y muerte de su padre.

En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho decretar la suspensión del proceso, mientras se decide el incidente de recusación, o en su defecto se declare separada del proceso y disponga su remisión al funcionario que deba remplazarla.

El 08 de agosto de 2022, la Dra. Yina Olivarez Muñoz, Juez Segunda de Familia del Circuito de Montería, decidió no acoger el fundamento de la recusación formulada en su contra, arguyendo que el numeral 7 del art. 141 del C.G.P., establece que para que se materialice dicha causal, deben satisfacerse varios requisitos, como lo son que la denuncia penal o disciplinaria en que se funda el impedimento se motive en hechos ajenos al proceso judicial en que se ventila el mismo, y que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación, pues para el éxito de la recusación no basta con que se radique una denuncia disciplinaria o penal, sino que es menester que el funcionario recusado se encuentre jurídicamente vinculado a la investigación producto de la denuncia, aunado a que el inciso 2 del art. 143 del C.G.P., indica que *"si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente."*

Así mismo, advirtió que *"...se evidencia la ausencia de la prueba de la causal invocada en los términos de la norma arriba enunciada; el pretensor para el caso de la denuncia de prevaricato solo procedió a realizar la enunciación de ello, y en relación a la actuación disciplinaria, que valga anotar se encuentra hoy archivada, tampoco arrió lo propio, sin perjuicio de observar que se trataba de hechos relacionados con el presente asunto, por lo que tampoco se cumple el requisito de "que la denuncia penal o disciplinaria en que se funda el impedimento se motive en hechos ajenos al proceso judicial en que se ventila el mismo"*.

Ahora bien, las causales de impedimentos y recusaciones se constituyen con el fin de garantizarle a las partes y terceros, la imparcialidad del administrador de justicia, quien frente a situaciones concretas puede ver turbada su actuación.

Conforme al inciso 2º del artículo 143º del C.G.P., si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente, por tanto, le corresponde a la recusante, haber acompañado la denuncia y prueba que evidencie que la misma concierne a hechos ajenos al proceso, demostrando, además, que el recusado fue vinculado formalmente a la investigación.

De acuerdo a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC5608-2018**, encontró razonable la argumentación antes

señalada, así: *"No basta con que el quejoso hubiera informado al juzgador de la formulación en su contra de la denuncia y queja, sino que debía corroborarse que éstas ciertamente se referían a hechos ajenos al proceso y que el denunciado había sido vinculado formalmente a las investigaciones, lo que no se acreditó"*.

En el caso en concreto, ha de advertirse, en principio, que el recusante en su escrito, solo aportó como pruebas copia de la queja disciplinaria interpuesta ante el Consejo Superior de la Judicatura, con su respectivo recibido de fecha 14 de agosto de 2019, no existiendo pruebas de las denuncias que advierte haber formulado ante la Fiscalía General de la Nación, los días 24 de agosto de 2019 y 14 de junio de 2022, por los delitos de fraude procesal y prevaricato, respectivamente; por lo que no existe prueba de vinculación formal de investigación a la Dra. Olivarez, por las denuncias que arguye el señor Hernando Buelvas Montoya, presentó en su contra; y con respecto a la queja disciplinaria incoada el 14 de agosto de 2019, contrario a existir pruebas de la vinculación a investigación, la recusada advierte que dicha queja fue archivada.

Hemos de advertir, que si bien no existe prueba de la presentación de las denuncias ante la Fiscalía y de los hechos en que se fundan, el mismo señor Buelvas Montoya, en su escrito de recusación, es quien aduce que las diversas denuncias y queja disciplinaria, fueron interpuestas en razón a situaciones presentadas dentro del proceso *ejusdem*, por lo que, tal y como lo indicó la Jueza recusada, no se cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., para que se configure dicha causal y tampoco con lo requerido por el numeral 2 del art. 143 del C.G.P.

Así las cosas, se declarará infundada la recusación formulada por el señor Hernando Alberto Buelvas Montoya, contra la Juez Segundo de Familia del Circuito de Montería, y a la vez se abstendrá de imponer multa por no hallar temeridad o mala fe alguna, por parte de quien formuló la recusación.

Por lo expuesto se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la recusación formulada por el demandante Hernando Alberto Buelvas Montoya, contra la Juez Segunda de Familia del Circuito de Montería.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer multa al recusante por no advertir temeridad ni mala fe en su comportamiento.

**TERCERO:** Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Pablo Jose Alvarez Caez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013cbac12c3cc94a5062c7cbd69710c465830eac247f655cd75f628a4aeefed5**

Documento generado en 24/08/2022 03:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil  
Expediente No. 23.001.31.03.002.2020.00030.01 FOLIO 80-22  
Demandante: José Alfredo López Arteaga  
Demandado: Tirso Miguel Riqueme ortega y otros**

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

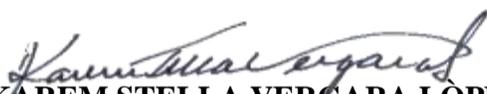
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

**SEGUNDO:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada